

## Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

---

**De:** Miguel Andrés Ibáñez Castañeda <ibanez.miguelandres@gmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 20 de noviembre de 2020 12:59 p. m.  
**Para:** Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** plazalorena@hotmail.com; Monica Plaza; noritadeplaza@icloud.com; ibanez.miguelandres@gmail.com  
**Asunto:** RAD. 11 001 40 03 021 2019-0097200 - RECURSO DE REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO / REVOCATORIA-OTORGAMIENTO PODER  
**Datos adjuntos:** REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.pdf; CORREOS OTORGANDO PODER.pdf; REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; PDF UNIDO.pdf  
**Categorías:** TRAMITÓ WILLIAM VARGAS

Radicado: 11 001 40 03 021 **2019-0097200**  
Demandante: EDGAR ALBERTO HURTADO GÓMEZ  
Demandado: LAVANDERÍA VALET PLAZA LTDA., NORA ELBA ARDILA VDA DE PLAZA,  
Y MÓNICA IVONNE PLAZA ARDILA Y LORENA PLAZA ARDILA como  
herederas determinadas y herederos indeterminados de FERNANDO  
PLAZA CAYON.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO / REVOCATORIA-OTORGAMIENTO PODER.

Buenos días,

En mi calidad de apoderado de la parte pasiva, de manera respetuosa me permito anexar al presente correo los siguientes documentos para que obren en el expediente correspondiente;

1. Memorial de revocatoria por justa causa del poder otorgado a la apoderada que me precede Dra. Luz Marina Sánchez de Cortes. En el mismo memorial se otorga poder al suscrito para la urgente y oportuna representación judicial de las demandadas. Lo anterior conforme al artículo 74, y siguientes del C.G.P. con indicación del correo electrónico del suscrito [ibanez.miguelandres@gmail.com](mailto:ibanez.miguelandres@gmail.com) inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo reglado por el Decreto 806 de 2020.
2. Correos electrónicos remitidos desde los canales digitales de las demandadas para acreditar el envío del otorgamiento de poder especial para representación judicial.
3. Recurso de reposición al auto que libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia, radicado de manera oportuna.
4. Documento en formato PDF con todo lo enunciado de manera unificada en aras de facilitar las labores del despacho.

De antemano agradezco el acuse de recibo.

Atentamente,

MIGUEL ANDRÉS IBÁÑEZ CASTAÑEDA  
Apoderado Demandadas / Ejecutadas.  
C.C. 1.020.770.214  
T.P. 258.476  
317-657-9106

**Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Lorena Plaza <plazalorena@hotmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 20 de noviembre de 2020 1:59 p. m.  
**Para:** Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** noritadeplaza@icloud.com; Monica Plaza; ibanez.miguelandres@gmail.com  
**Asunto:** RAD. 11 001 40 03 021 2019-0097200 - RECURSO DE REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO. - DTE. EDGAR ALBERTO HURTADO GÓMEZ contra LAVANDERÍA VALET PLAZA LTDA., NORA ELBA ARDILA VDA DE PLAZA, Y MÓNICA IVONNE PLAZA ARDILA Y LORENA PLAZA ARDILA como herederas determ  
**Datos adjuntos:** REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO.pdf

---

Radicado: 11 001 40 03 021 **2019-0097200**

Demandante: EDGAR ALBERTO HURTADO GÓMEZ  
Demandado: LAVANDERÍA VALET PLAZA LTDA., NORA ELBA ARDILA VDA DE PLAZA,  
Y MÓNICA IVONNE PLAZA ARDILA Y LORENA PLAZA ARDILA como  
herederas determinadas y herederos indeterminados de FERNANDO  
PLAZA CAYON.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

LORENA PLAZA en mi calidad de demandada acudo a su despacho para radicar recurso de reposicion al mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

El presente recurso fue radicado por mi nuevo apoderado, sin embargo y en aras de evitar consecuencias desfavorables en caso de que no se reconozca a mi nuevo apoderado judicial, ejerzo de esta forma y con tales argumentos mi derecho de defensa y contradicción al igual que el de las demás personas que al igual que yo, figuran como demandadas.

Cordial saludo,

LORENA PLAZA



Miguel Andrés Ibáñez Castañeda &lt;ibanez.miguelandres@gmail.com&gt;

---

**Lavanderia valet Plaza**

1 mensaje

---

**Norita De Plaza** <noritadeplaza@icloud.com>  
Para: ibanez.miguelandres@gmail.com

18 de noviembre de 2020 a las 15:50

Buenas tardes Miguel

Espero que estes bien  
Por favor encuentra adjunto los documentos firmados.  
Gracias

Nora Ardila Plaza

---

**2 archivos adjuntos**

**ACTA DE OTORGAMIENTO Y RECIBO DE PODER SIN PAZ Y SALVO DE APODERADA PRECEDENTE POR  
JUSTA CAUSA.docx (version 6).pdf**  
193K



**REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL (1) (version 6).pdf**  
370K



Miguel Andrés Ibáñez Castañeda &lt;ibanez.miguelandres@gmail.com&gt;

---

**Lavanderia valet Plaza**

2 mensajes

**Lorena Plaza** <plazalorena@hotmail.com>

18 de noviembre de 2020 a las 15:55

Para: Miguel Andrés Ibáñez Castañeda &lt;ibanez.miguelandres@gmail.com&gt;

*Buenas tardes Miguel**Segun la conversacion que tuvimos te estoy enviando los documentos firmados por mi mama, hermana y yo.**Quedo atenta.**Feliz dia*

Lorena Plaza

---

**2 archivos adjuntos****ACTA DE OTORGAMIENTO Y RECIBO DE PODER SIN PAZ Y SALVO DE APODERADA PRECEDENTE POR JUSTA CAUSA.docx (version 6).pdf**

193K

**REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL (1) (version 6).pdf**

370K

**Monica Plaza** <mplaza29@hotmail.com>

18 de noviembre de 2020 a las 15:59

Para: "ibanez.miguelandres@gmail.com" &lt;ibanez.miguelandres@gmail.com&gt;

Mr. Ibáñez, adjunto documentos requeridos.

Gracias,



---

2 archivos adjuntos



**ACTA DE OTORGAMIENTO Y RECIBO DE PODER SIN PAZ Y SALVO DE APODERADA PRECEDENTE POR JUSTA CAUSA.docx (version 6).pdf**  
193K



**REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL (1) (version 6).pdf**  
370K

Señor  
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO / EJECUTIVO  
RAD: 11 001 40 03 021 2019-0097200  
DTE: EDGAR ALBERTO HURTADO GÓMEZ.  
DDO: LAVANDERÍA VALET PLAZA LTDA., NORA ELBA ARDILA VDA DE PLAZA, Y MÓNICA IVONNE PLAZA ARDILA Y LORENA PLAZA ARDILA como herederas determinadas y herederos indeterminados de FERNANDO PLAZA CAYON.

ASUNTO: REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO PODER

NORA ELBA ARDILA VDA DE PLAZA, MÓNICA IVONNE PLAZA ARDILA Y LORENA PLAZA ARDILA, mayores de edad, domiciliadas en Bogotá, identificadas como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, obrando en nombre propio y en nuestra calidad de demandadas, comparecemos ante su Despacho para manifestarle que revocamos por justa causa y de manera íntegra el poder conferido a nuestra apoderada LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES reconocida por su despacho, lo anterior teniendo en cuenta que durante el proceso y hasta la presente fecha no ha sido posible establecer fluida comunicación y debida asesoría frente a los distintos pronunciamientos del juzgado, hasta el punto de tener que adelantar por cuenta propia las gestiones de entrega del inmueble arrendado y presentar a su despacho en nombre propio los respectivos memoriales que lo acreditaban.

Teniendo en cuenta que el demandante, a pesar de que el Despacho concedió las pretensiones, sigue presentando memoriales que desconocemos, en aras de ejercer nuestro derecho de defensa y en consecuencia de lo perentorio de los términos concedidos por la Ley y el juzgado para la defensa de nuestros intereses, conferimos poder especial, amplio y suficiente a favor del Dr. MIGUEL ANDRÉS IBÁÑEZ CASTAÑEDA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.770.214 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional 258.476 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso de la referencia y provea todo lo que en Derecho corresponda para la plena defensa de nuestros intereses.

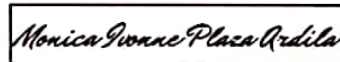
Tiene facultades nuestro apoderado para recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, así como las demás facultades inherentes al objeto del presente mandato, de conformidad con las disposiciones consagradas en los artículos 74,75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez reconocer personería al abogado en mención para los fines y en los términos del presente mandato.

Del Señor Juez,

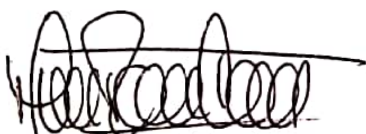
Atentamente,

  
NORA ELBA ARDILA VDA DE PLAZA  
C. C. No 20'068.639 de Bogotá D.C.  
Mail:

  
MÓNICA IVONNE PLAZA ARDILA  
C.C. No. 39'691.273 de Usaquén  
Mail:

  
LORENA PLAZA ARDILA  
C.C. No. 39'783.886 de Usaquén  
Mail:

Acepto,

  
MIGUEL ANDRÉS IBÁÑEZ CASTAÑEDA  
C.C. 1.020.770.214 de Bogotá  
T.P. 258.476 del C.S. de la J.  
Mail: [ibanez.miquelandres@gmail.com](mailto:ibanez.miquelandres@gmail.com) - Tel: 3176579106



Miguel Andrés Ibáñez Castañeda &lt;ibanez.miguelandres@gmail.com&gt;

---

**Lavanderia valet Plaza**

1 mensaje

---

**Norita De Plaza** <noritadeplaza@icloud.com>  
Para: ibanez.miguelandres@gmail.com

18 de noviembre de 2020 a las 15:50

Buenas tardes Miguel

Espero que estes bien  
Por favor encuentra adjunto los documentos firmados.  
Gracias

Nora Ardila Plaza

---

**2 archivos adjuntos**

**ACTA DE OTORGAMIENTO Y RECIBO DE PODER SIN PAZ Y SALVO DE APODERADA PRECEDENTE POR  
JUSTA CAUSA.docx (version 6).pdf**  
193K



**REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL (1) (version 6).pdf**  
370K



Miguel Andrés Ibáñez Castañeda &lt;ibanez.miguelandres@gmail.com&gt;

---

**Lavanderia valet Plaza**

2 mensajes

**Lorena Plaza** <plazalorena@hotmail.com>

18 de noviembre de 2020 a las 15:55

Para: Miguel Andrés Ibáñez Castañeda &lt;ibanez.miguelandres@gmail.com&gt;

*Buenas tardes Miguel**Segun la conversacion que tuvimos te estoy enviando los documentos firmados por mi mama, hermana y yo.**Quedo atenta.**Feliz dia*

Lorena Plaza

---

**2 archivos adjuntos****ACTA DE OTORGAMIENTO Y RECIBO DE PODER SIN PAZ Y SALVO DE APODERADA PRECEDENTE POR JUSTA CAUSA.docx (version 6).pdf**

193K

**REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL (1) (version 6).pdf**

370K

**Monica Plaza** <mplaza29@hotmail.com>

18 de noviembre de 2020 a las 15:59

Para: "ibanez.miguelandres@gmail.com" &lt;ibanez.miguelandres@gmail.com&gt;

Mr. Ibáñez, adjunto documentos requeridos.

Gracias,



---

2 archivos adjuntos



**ACTA DE OTORGAMIENTO Y RECIBO DE PODER SIN PAZ Y SALVO DE APODERADA PRECEDENTE POR JUSTA CAUSA.docx (version 6).pdf**  
193K



**REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL (1) (version 6).pdf**  
370K

Señor  
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.  
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co<sup>1</sup>

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN  
**RAD:** 11 001 40 03 021 **2019-0097200**  
DTE: EDGAR ALBERTO HURTADO GÓMEZ.  
DDO: LAVANDERÍA VALET PLAZA LTDA., NORA ELBA  
ARDILA VDA DE PLAZA, Y MÓNICA IVONNE PLAZA  
ARDILA Y LORENA PLAZA ARDILA como herederas  
determinadas y herederos indeterminados de  
FERNANDO PLAZA CAYON.

Asunto: Recurso de **Reposición** frente al mandamiento de pago

MIGUEL ANDRÉS IBÁÑEZ CASTAÑEDA, apoderado de la parte demandada, dentro del término legal, acudo a su Honorable Despacho para solicitar de manera respetuosa que:

**PRINCIPALES:**

PRIMERA: Se declare la revocatoria íntegra del auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2020.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se niegue el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares.

**SUBSIDIARIAS:**

PRIMERA: Se reforme el auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2020, limitándolo a los montos debidamente acreditados en los presuntos títulos base de la ejecución.

SEGUNDA: Se revoque el mandamiento de pago y se remita el expediente al despacho competente en razón de la cuantía,

**FUNDAMENTOS FACTICOS DE  
LA SOLICITUD**

1. Mediante providencia del 13 de octubre de 2020 su Despacho resolvió:

---

<sup>1</sup> Obtenido de la página oficial de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300> y  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-civil-municipal-de-bogota/93>

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes de este proceso respecto del inmueble Local Comercial ubicado en la Calle 53 No. 23-21 y 23-23 Barrio Galerías, de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se hallan en la demanda.

**SEGUNDO:** **Como quiera** que la parte demandada remitió las llaves del Local Comercial ubicado en la Calle 53 No. 23-21 y 23-23 Barrio Galerías al demandante, se autoriza a éste último para que haga uso de ellas y tome posesión del bien inmueble objeto de restitución.

**TERCERO:** Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4 500.00. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

2. Al no ser una pretensión de la demanda y en línea con el principio de congruencia, su Despacho nada resolvió sobre cánones de arrendamiento presuntamente adeudados.
3. Al no ser una pretensión de la demanda y en línea con el principio de congruencia, su Despacho nada resolvió sobre la existencia o inexistencia de incumplimiento de alguna de las partes que dé lugar al cobro de cláusula penal.
4. La resolutive de la providencia que se tiene como base de la ejecución se limita a la condena en costas, sin manifestarse respecto de cánones adeudados, cláusulas penales o circunstancias similares que, desde ya se anuncia, deberán ventilarse por la vía del proceso declarativo.
5. El presunto título ejecutivo no satisface los requisitos formales exigidos por el legislador, pues la providencia base de la ejecución no se refiere a obligaciones claras, expresas y exigibles, distintas a la condena en costas.
6. Las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo no concuerdan con las estipuladas en el contrato de arrendamiento al no tener en cuenta los incrementos contractuales pactados entre las partes y por ende, la suma de la eventual cláusula penal.
7. Las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo superan los 150 S.M.L.M.V., situación que eventualmente puede afectar la competencia de su respetado Despacho.
8. No existe constancia de ejecutoria de la providencia que se pretende utilizar como título ejecutivo, o al menos no se le ha puesto de presente a mis poderdantes por parte del ejecutante, ni a través de los sistemas digitales del despacho judicial (página web de la rama judicial).

9. El apoderado del ejecutante no ha remitido a mis poderdantes copia de los memoriales presentados a su despacho, desconociendo los deberes impuestos por la Ley, más aún en tiempos de emergencia sanitaria.
10. El desconocimiento de los memoriales presentados al Despacho por el ejecutante, afecta el derecho de defensa y contradicción de mis poderdantes.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO:**

- a. La obligación no es clara, da lugar a duda y a múltiples interpretaciones: El contrato de arrendamiento indica en su cláusula séptima la forma en que el canon debe ser actualizado, no obstante, el ejecutante parece desconocerlo, haciendo incurrir en error al Despacho, demandando sumas superiores a las contractualmente acordadas.

La obligación demandada no es clara y por el contrario es errónea, toda vez que no se fundamenta la forma en que se calcula el incremento del canon como lo dispone el contrato de arrendamiento que se pretende hacer valer como base de la ejecución.

No obstante que no se especifica la forma en que se calculó el monto del aumento, es evidente que la misma resulta superior a lo reglado por el contrato, lo que deriva en el cobro de lo no debido e incluso en sumas a favor de mis poderdantes.

- b. En línea del literal anterior, la obligación demandada que ordeno pagar el despacho tampoco es clara, acorde a la realidad, ni ajustada a derecho, pues genera duda respecto del valor del canon de arriendo para los meses alegados por el ejecutante al no tener presente la forma de incremento de las sumas demandadas.
- c. Los cánones correspondientes a los meses de julio de 2020 y siguientes no son exigibles toda vez que el inmueble fue desocupado y puesto a disposición del demandante desde el 01 de julio de 2020, como se acredita en el proceso declarativo precedente.
- d. El auto recurrido reconoce sumas no contenidas en la providencia que resolvió la restitución del inmueble. Como se desprende de la providencia que se aduce, sin las formalidades legales, como base de la ejecución, la única suma determinada, clara, expresa, pero no exigible, es la de las costas procesales. Se hecha pues de menos el reconocimiento de las demás obligaciones que se ordenan pagar en el mandamiento ejecutivo.

Sumado a lo anterior, tal y como se expondrá más adelante, a la fecha no se tiene conocimiento de constancia de ejecutoria de la providencia con la cual se pretende el cobro de las costas judiciales

como lo ordena el artículo 114 del Código general del Proceso.

## **2. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE APORTAR CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA BASE DE LA EJECUCIÓN:**

No se acredita por parte del ejecutante, ni reposa en las plataformas digitales del despacho, la constancia de ejecutoria de la providencia que se pretende utilizar como base de la ejecución. Tal situación constituye una inobservancia del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso que dispone:

**“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

*1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*

**2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**

*3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*

*4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*

*5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.” (Negritas resaltadas).*

Al no cumplirse tal requisito legal, el mandamiento de pago deberá ser negado hasta tanto se satisfaga la exigencia legislativa de la constancia de ejecutoria.

## **3. ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE MAYOR CUANTÍA:**

Sin perjuicio de la decisión ajustada a derecho que tome su honorable Despacho al respecto, se evidencia que las sumas que ordena sufragar el mandamiento de pago ascienden a un total de \$145'120.342, dicho rubro supera los 150 SMLMV (\$131'670.450) que dispone el artículo 25 del Código General del Proceso generando el tratamiento de un asunto de mayor cuantía cuya competencia, debe ser atribuida al juez civil del circuito.

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

***Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)”*  
(Negritas resaltadas).

En consecuencia, la objetiva interpretación del mencionado artículo resulta conforme al artículo 20 del código general del proceso que atribuye el presente asunto al Juez civil del Circuito:

**“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

***1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”*** (Negritas resaltadas).

En efecto la mayor cuantía del presente asunto parece escapar de la órbita de competencia dispuesta por el legislador a su honorable despacho según lo preceptuado por los artículos 17 y 18 en relación con los asuntos de mínima (hasta 40 SMLMV) y menor cuantía (hasta 150 SMLMV).

#### **4. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER REMITIR A LAS DEMÁS PARTES, COPIA DE LOS MEMORIALES PRESENTADOS AL DESPACHO:**

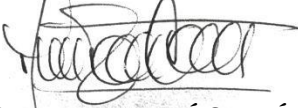
Es necesario advertir al Despacho el hecho de que mis poderdantes a la fecha no han conocido oportunamente los memoriales presentados por la contraparte debido al incumplimiento dispuesto en el artículo 77 del CGP y el Decreto 806 de 2020. Tal situación ha derivado en el detrimento de su derecho de defensa y contradicción.

No obstante, lo anterior, a través del presente recurso requerimos respetuosamente al apoderado del ejecutante para que se remitan copia

**MIGUEL ANDRÉS IBÁÑEZ CASTAÑEDA**  
**Abogado**

de los memoriales presentados al Despacho en aras de facilitar el ejercicio jurisdiccional y de quienes en él intervenimos, más aún en tiempos de emergencia Sanitaria y en cumplimiento de nuestros deberes legales como apoderados.

Atentamente,



MIGUEL ANDRÉS IBÁÑEZ CASTAÑEDA  
C.C. No 1.020.770.214 de Bogotá D.C.  
T.P. No 258.476 del C.S. de la J.

Señor  
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.  
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co<sup>1</sup>

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN  
**RAD:** 11 001 40 03 021 **2019-0097200**  
DTE: EDGAR ALBERTO HURTADO GÓMEZ.  
DDO: LAVANDERÍA VALET PLAZA LTDA., NORA ELBA  
ARDILA VDA DE PLAZA, Y MÓNICA IVONNE PLAZA  
ARDILA Y LORENA PLAZA ARDILA como herederas  
determinadas y herederos indeterminados de  
FERNANDO PLAZA CAYON.

Asunto: Recurso de **Reposición** frente al mandamiento de pago

MIGUEL ANDRÉS IBÁÑEZ CASTAÑEDA, apoderado de la parte demandada, dentro del término legal, acudo a su Honorable Despacho para solicitar de manera respetuosa que:

**PRINCIPALES:**

PRIMERA: Se declare la revocatoria íntegra del auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2020.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se niegue el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares.

**SUBSIDIARIAS:**

PRIMERA: Se reforme el auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2020, limitándolo a los montos debidamente acreditados en los presuntos títulos base de la ejecución.

SEGUNDA: Se revoque el mandamiento de pago y se remita el expediente al despacho competente en razón de la cuantía,

**FUNDAMENTOS FACTICOS DE  
LA SOLICITUD**

1. Mediante providencia del 13 de octubre de 2020 su Despacho resolvió:

---

<sup>1</sup> Obtenido de la página oficial de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300> y  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-civil-municipal-de-bogota/93>

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes de este proceso respecto del inmueble Local Comercial ubicado en la Calle 53 No. 23-21 y 23-23 Barrio Galerías, de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se hallan en la demanda.

**SEGUNDO:** **Como quiera** que la parte demandada remitió las llaves del Local Comercial ubicado en la Calle 53 No. 23-21 y 23-23 Barrio Galerías al demandante, se autoriza a éste último para que haga uso de ellas y tome posesión del bien inmueble objeto de restitución.

**TERCERO:** Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4 500.000.00. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

2. Al no ser una pretensión de la demanda y en línea con el principio de congruencia, su Despacho nada resolvió sobre cánones de arrendamiento presuntamente adeudados.
3. Al no ser una pretensión de la demanda y en línea con el principio de congruencia, su Despacho nada resolvió sobre la existencia o inexistencia de incumplimiento de alguna de las partes que dé lugar al cobro de cláusula penal.
4. La resolutive de la providencia que se tiene como base de la ejecución se limita a la condena en costas, sin manifestarse respecto de cánones adeudados, cláusulas penales o circunstancias similares que, desde ya se anuncia, deberán ventilarse por la vía del proceso declarativo.
5. El presunto título ejecutivo no satisface los requisitos formales exigidos por el legislador, pues la providencia base de la ejecución no se refiere a obligaciones claras, expresas y exigibles, distintas a la condena en costas.
6. Las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo no concuerdan con las estipuladas en el contrato de arrendamiento al no tener en cuenta los incrementos contractuales pactados entre las partes y por ende, la suma de la eventual cláusula penal.
7. Las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo superan los 150 S.M.L.M.V., situación que eventualmente puede afectar la competencia de su respetado Despacho.
8. No existe constancia de ejecutoria de la providencia que se pretende utilizar como título ejecutivo, o al menos no se le ha puesto de presente a mis poderdantes por parte del ejecutante, ni a través de los sistemas digitales del despacho judicial (página web de la rama judicial).

9. El apoderado del ejecutante no ha remitido a mis poderdantes copia de los memoriales presentados a su despacho, desconociendo los deberes impuestos por la Ley, más aún en tiempos de emergencia sanitaria.
10. El desconocimiento de los memoriales presentados al Despacho por el ejecutante, afecta el derecho de defensa y contradicción de mis poderdantes.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO:**

- a. La obligación no es clara, da lugar a duda y a múltiples interpretaciones: El contrato de arrendamiento indica en su cláusula séptima la forma en que el canon debe ser actualizado, no obstante, el ejecutante parece desconocerlo, haciendo incurrir en error al Despacho, demandando sumas superiores a las contractualmente acordadas.

La obligación demandada no es clara y por el contrario es errónea, toda vez que no se fundamenta la forma en que se calcula el incremento del canon como lo dispone el contrato de arrendamiento que se pretende hacer valer como base de la ejecución.

No obstante que no se especifica la forma en que se calculó el monto del aumento, es evidente que la misma resulta superior a lo reglado por el contrato, lo que deriva en el cobro de lo no debido e incluso en sumas a favor de mis poderdantes.

- b. En línea del literal anterior, la obligación demandada que ordeno pagar el despacho tampoco es clara, acorde a la realidad, ni ajustada a derecho, pues genera duda respecto del valor del canon de arriendo para los meses alegados por el ejecutante al no tener presente la forma de incremento de las sumas demandadas.
- c. Los cánones correspondientes a los meses de julio de 2020 y siguientes no son exigibles toda vez que el inmueble fue desocupado y puesto a disposición del demandante desde el 01 de julio de 2020, como se acredita en el proceso declarativo precedente.
- d. El auto recurrido reconoce sumas no contenidas en la providencia que resolvió la restitución del inmueble. Como se desprende de la providencia que se aduce, sin las formalidades legales, como base de la ejecución, la única suma determinada, clara, expresa, pero no exigible, es la de las costas procesales. Se hecha pues de menos el reconocimiento de las demás obligaciones que se ordenan pagar en el mandamiento ejecutivo.

Sumado a lo anterior, tal y como se expondrá más adelante, a la fecha no se tiene conocimiento de constancia de ejecutoria de la providencia con la cual se pretende el cobro de las costas judiciales

como lo ordena el artículo 114 del Código general del Proceso.

## **2. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE APORTAR CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA BASE DE LA EJECUCIÓN:**

No se acredita por parte del ejecutante, ni reposa en las plataformas digitales del despacho, la constancia de ejecutoria de la providencia que se pretende utilizar como base de la ejecución. Tal situación constituye una inobservancia del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso que dispone:

**“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

*1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*

**2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**

*3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*

*4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*

*5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.” (Negritas resaltadas).*

Al no cumplirse tal requisito legal, el mandamiento de pago deberá ser negado hasta tanto se satisfaga la exigencia legislativa de la constancia de ejecutoria.

## **3. ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE MAYOR CUANTÍA:**

Sin perjuicio de la decisión ajustada a derecho que tome su honorable Despacho al respecto, se evidencia que las sumas que ordena sufragar el mandamiento de pago ascienden a un total de \$145'120.342, dicho rubro supera los 150 SMLMV (\$131'670.450) que dispone el artículo 25 del Código General del Proceso generando el tratamiento de un asunto de mayor cuantía cuya competencia, debe ser atribuida al juez civil del circuito.

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

***Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)”*  
(Negritas resaltadas).

En consecuencia, la objetiva interpretación del mencionado artículo resulta conforme al artículo 20 del código general del proceso que atribuye el presente asunto al Juez civil del Circuito:

**“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

***1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”*** (Negritas resaltadas).

En efecto la mayor cuantía del presente asunto parece escapar de la órbita de competencia dispuesta por el legislador a su honorable despacho según lo preceptuado por los artículos 17 y 18 en relación con los asuntos de mínima (hasta 40 SMLMV) y menor cuantía (hasta 150 SMLMV).

#### **4. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER REMITIR A LAS DEMÁS PARTES, COPIA DE LOS MEMORIALES PRESENTADOS AL DESPACHO:**

Es necesario advertir al Despacho el hecho de que mis poderdantes a la fecha no han conocido oportunamente los memoriales presentados por la contraparte debido al incumplimiento dispuesto en el artículo 77 del CGP y el Decreto 806 de 2020. Tal situación ha derivado en el detrimento de su derecho de defensa y contradicción.

No obstante, lo anterior, a través del presente recurso requerimos respetuosamente al apoderado del ejecutante para que se remitan copia

**MIGUEL ANDRÉS IBÁÑEZ CASTAÑEDA**  
**Abogado**

de los memoriales presentados al Despacho en aras de facilitar el ejercicio jurisdiccional y de quienes en él intervenimos, más aún en tiempos de emergencia Sanitaria y en cumplimiento de nuestros deberes legales como apoderados.

Atentamente,



MIGUEL ANDRÉS IBÁÑEZ CASTAÑEDA  
C.C. No 1.020.770.214 de Bogotá D.C.  
T.P. No 258.476 del C.S. de la J.

Señor  
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO / EJECUTIVO  
RAD: 11 001 40 03 021 2019-0097200  
DTE: EDGAR ALBERTO HURTADO GÓMEZ.  
DDO: LAVANDERÍA VALET PLAZA LTDA., NORA ELBA ARDILA VDA DE PLAZA, Y MÓNICA IVONNE PLAZA ARDILA Y LORENA PLAZA ARDILA como herederas determinadas y herederos indeterminados de FERNANDO PLAZA CAYON.

ASUNTO: REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO PODER

NORA ELBA ARDILA VDA DE PLAZA, MÓNICA IVONNE PLAZA ARDILA Y LORENA PLAZA ARDILA, mayores de edad, domiciliadas en Bogotá, identificadas como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, obrando en nombre propio y en nuestra calidad de demandadas, comparecemos ante su Despacho para manifestarle que revocamos por justa causa y de manera íntegra el poder conferido a nuestra apoderada LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES reconocida por su despacho, lo anterior teniendo en cuenta que durante el proceso y hasta la presente fecha no ha sido posible establecer fluida comunicación y debida asesoría frente a los distintos pronunciamientos del juzgado, hasta el punto de tener que adelantar por cuenta propia las gestiones de entrega del inmueble arrendado y presentar a su despacho en nombre propio los respectivos memoriales que lo acreditaban.

Teniendo en cuenta que el demandante, a pesar de que el Despacho concedió las pretensiones, sigue presentando memoriales que desconocemos, en aras de ejercer nuestro derecho de defensa y en consecuencia de lo perentorio de los términos concedidos por la Ley y el juzgado para la defensa de nuestros intereses, conferimos poder especial, amplio y suficiente a favor del Dr. MIGUEL ANDRÉS IBÁÑEZ CASTAÑEDA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.770.214 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional 258.476 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso de la referencia y provea todo lo que en Derecho corresponda para la plena defensa de nuestros intereses.

Tiene facultades nuestro apoderado para recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, así como las demás facultades inherentes al objeto del presente mandato, de conformidad con las disposiciones consagradas en los artículos 74,75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez reconocer personería al abogado en mención para los fines y en los términos del presente mandato.

Del Señor Juez,

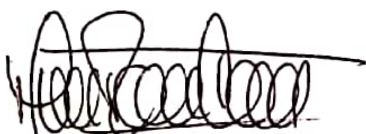
Atentamente,

  
NORA ELBA ARDILA VDA DE PLAZA  
C. C. No 20'068.639 de Bogotá D.C.  
Mail:

  
MÓNICA IVONNE PLAZA ARDILA  
C.C. No. 39'691.273 de Usaquén  
Mail:

  
LORENA PLAZA ARDILA  
C.C. No. 39'783.886 de Usaquén  
Mail:

Acepto,

  
MIGUEL ANDRÉS IBÁÑEZ CASTAÑEDA  
C.C. 1.020.770.214 de Bogotá  
T.P. 258.476 del C.S. de la J.  
Mail: [ibanez.miquelandres@gmail.com](mailto:ibanez.miquelandres@gmail.com) - Tel: 3176579106